En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., V. P. c/ V., C. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)", expte. nro. 183/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5439/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 291), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 269/273vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar, parcialmente, a la demanda, condenando a la empleadora –V. C. y V V. sociedad de hecho-, a abonar a la actora la suma de pesos once mil ciento cuatrocientos diecisiete con diecisiete centavos ($11.417,17) con más sus intereses, en el plazo de diez días de quedar firme el fallo.

El capital de condena se integró con los siguientes rubros: diferencias por indemnización por antigüedad ($863,27); diferencia por preaviso ($827,17) sueldo anual complementario sobre diferencia por

preaviso ($71,94); indemnización art. 80 LCT ($9618,69).

La parte demanda interpuso recurso de apelación contra esta decisión –fs. 276–; el que fue concedido a fs. 277 y fundado a fs. 279/282; los agravios fueron contestados a fs. 284.

La impugnación versa únicamente sobre la condena a pagar la indemnización del art. 80 LCT; la recurrente sostiene que se ha admitido su procedencia a pesar de la existencia de pruebas concretas y suficientes que acreditan la diligencia de la empleadora en la puesta a disposición de la actora de los mentados certificados. Hace referencia a la comunicación obrante a fs. 21 y al retiro de los certificados en esta sede.

Agrega que el trabajador incurrió en mora. Invoca el precedente "L. R." del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia.

Concluye afirmando la improcedencia de la indemnización.

La actora sostiene el fallo y pide el rechazo de la impugnación.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurso, como he señalado, pretende la revisión de una sola de las cuestiones resueltas: la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT.

En anteriores pronunciamientos he sostenido que las obligaciones a cargo del empleador previstas por el art. 80 LCT son típicas obligaciones de hacer y que tal carácter no las excluye de la aplicabilidad de los principios de exactitud en el cumplimiento, aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

En autos, la magistrada de la anterior instancia consideró que la entrega de las mentadas certificaciones, en el plazo legalmente estatuido, no fue acreditada. Por lo tanto, declaró procedente el pago de la indemnización del artículo 80 LCT.

El recurrente ha refutado, estos argumentos con base en los fundamentos reseñados; de modo tal que corresponde efectuar un pormenorizado examen de lo actuado por las partes inmediatamente después de la ruptura contractual a fin de examinar si concurren los vicios que se endilgan al fallo.

Así, estamos frente a una relación laboral que se inició el 7 de octubre de 2008 y finalizó el 24 de febrero de febrero 2009. En esa fecha, la empresa cursó la notificación de finalización del vínculo laboral, mediante carta documento que obra a fs. 18 y textualmente reza: "Por reorganización empresaria prescindimos de sus servicios a partir de la fecha. Haberes y liquidación final a su disposición en 72 horas en su lugar de trabajo".

La trabajadora se presentó en la sede de la empresa y efectivamente percibió los haberes del mes de febrero y la liquidación final, conforme consta en el recibo obrante a fs. 42.

Es claro que en tal oportunidad no se le entregó ninguna certificación; en primer lugar corresponde señalar que al momento de comunicar el despido nada dijo respecto al cumplimiento de tal obligación conforme resulta del texto transcripto. En segundo lugar, si la hubiera entregado, elementales normas de prolijidad administrativa y resguardo documental, aconsejaban la suscripción de una constancia de recepción, la que no fue agregada a estos autos.

El plazo de treinta días –Decreto 146/2001- para la entrega de tal documentación vencía a los treinta días contados a partir del 26 de febrero de 2019. Es que en esa fecha -conforme informe obrante a fs. 144- la trabajadora recibió la comunicación de despido.

El 1° de abril de 2009, la trabajadora intimó a la empleadora para que en el plazo de 48 horas, proceda a entregarle las mentadas certificaciones –fs. 7/9-.

La empresa recién contestó dicha comunicación el día 8 de abril de ese mes y año, es decir cuando ya estaba vencido el plazo legalmente estatuido para el cumplimiento de la indemnización –fs. 10 y 144-.

En este contexto, la mera referencia a la comunicación obrante a fs. 21 carece de entidad para fundar una solución distinta.

Por lo demás, frente a la pretendida falta de diligencia de la trabajadora ninguna medida adoptó tendiente a efectivizar el cumplimiento de la obligación.

Por último, el retiro de los certificados en esta sede no enerva la procedencia de la indemnización, ya que los presupuestos que le dan andamiaje han quedado configurados antes de la promoción de la demandada.

En definitiva, la carga del cumplimiento de la obligación de entregar los certificados es del empleador, y en autos, este no ha demostrado su cumplimiento ni tampoco su reacción frente a la pretendida reticencia de la trabajadora a retirarlos.

Tengo presente, además, que la regla de la condición más favorable también desempeña un papel en el terreno de los hechos, conforme la actual redacción del artículo 9 LCT. Es que, como enseña calificada doctrina, las situaciones fácticas o resultados de la

prueba se interpretan, en caso de duda, a favor del trabajador, siempre que hayan elementos o antecedentes, también reales que los autoricen (Krotoschin, Ernesto, “Tratado práctico de Derecho del Trabajo”, 3° edición actualizada y reelaborada, Depalma, Buenos Aires, 1977, vol. I p. 68).

En definitiva, por las razones dadas, propongo el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo se fijen los correspondientes a los Dres. J. M. C. y A M. d l C., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. V. M. C. A. en el 25% de lo regulado en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 276; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 269/273vta. en lo que fue materia de agravio

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes a los Dres. J. M. C. y A. M. d l C., en forma conjunta en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los del

en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 269/273vta. es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 279/282, siendo contestados por su oponente a fs. 284/284vta.

Si bien se consiente lo sustancial del reclamo inicial la queja se reduce al pago de la sanción prevista por el art. 80 LCT al haberse considerado en el fallo su procedencia.

Quien me precede en el sorteo reseña breve y ajustadamente la postura defensiva de la recurrente, lo que evita su mera reiteración y me autoriza a confrontar los argumentos que expone con las razones que obran en el fallo, todo a la luz de la prueba adquirida.

Se invoca incumplimiento tras la intimación de ley, lo que torna procedente la sanción.

El art. 80 LCT en su tercer párrafo establece la obligación del empleador, al extinguirse por cualquier causa el contrato de trabajo, de entregar al trabajador un certificado de trabajo.

"La mora se produce de pleno derecho a la extinción, no requiere intimación, de todos modos es necesario intimar para tener derecho a la reparación establecida por la Ley 25345" (cf. Julio Grisolía, “Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo”, p. 448, ed. Lexis Nexis, 2.007).

El art. 45 de la Ley 25345 agregó un párrafo al art. 80 LCT, estableciendo que la inobservancia del

deber de entregar al trabajador los certificados será sancionada con una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por este durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si fuere menor. La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dicho certificado. El Dec. 146/01 (B.O. 13/02/01) dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal.

En el caso de autos tal exigencia no fue cumplida, pues la trabajadora acreditó haber realizado la intimación en la forma dispuesta por la normativa precedentemente señalada, pero fue la empleadora la que contestó tal requerimiento fuera del plazo otorgado.

La comunicación del despido obra a fs. 5 y 140 –nada se dice de la obligación del art. 80 LCT-, es recepcionado el 26/02/09 conforme informe de fs. 144, por lo que el plazo de 30 días a los efectos de otorgar la certificación prevista en la norma venció el 26/02/09, lo que legitimó la intimación del reclamante de fs. 7 del 1 de abril de 2009 para que se cumplimente en el término de dos días. Esto es, si recién el 8 de abril de 2009 (fs. 110) pone a disposición de la demandante aquella certificación, resultó sin duda alguna extemporánea, justificando la sanción prevista en la normativa especial. Toda otra cuestión resulta ajena a la letra y el espíritu de la ley, ya que no aconteció ninguna circunstancia extraordinaria que justificara aquella demora. Máxime cuando la demandada al momento de la comunicación olvidó tal obligación y

mantuvo tal pasividad durante los treinta días posteriores, obligando al actor a proceder conforme lo autoriza la norma reglamentaria y no obstante no pudo superar tal pasividad la intimación bajo apercibimiento, sino luego de vencido el plazo otorgado.

En cuanto al cúmulo de argumentos y razones que exceden del punto en cuestión, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Así lo entendió también la iudex *a quo* en sus consideraciones en cuanto al tema. Por lo que, configurada la situación prevista por ley, procede la sanción y así quedó plasmada en el fallo, mereciendo su confirmación.

Comparto la opinión de rechazar el recurso interpuesto por la demandada con la debida imposición de costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII N°4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dr. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 276; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs.

269/273vta. en lo que fue materia de agravio

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes a los Dres. J. M. C. y A. M. d l C., en forma conjunta en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan a su parte en la instancia de grado y los del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"